



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3775-SPA-2322
No. Folio: PAOT-05-300/200-11445-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 757 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3775-SPA-2322** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

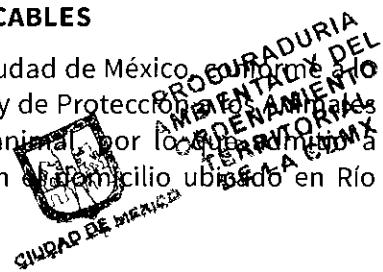
Se recibió en esta entidad denuncia relativa a que presuntamente (...) *hay dos ejemplares caninos (una es criolla color miel que está embarazada y una cachorra bóxer, color café), que utilizan como pie de cría, sin la atención veterinaria pertinente, las sacan de manera constante para que se reproduzcan y los fines de semana los vende en un mercado (.) Esta situación sucede desde hace dos años y lo realizan de manera constante (.) en ocasiones sacan a los ejemplares a la calle para amarrarlos a una camioneta [en el primer nivel del establecimiento mercantil denominado "Minisúper La ventanita" ubicado en Río Becerra, presuntamente marcado con el número 240-B, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que en la investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Río Becerra, número 240-B, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3775-SPA-2322
No. Folio: PAOT-05-300/200-11445-2019

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, se constituyó frente al establecimiento mercantil denominado "La Ventanita", con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos correspondiente; sin embargo, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia, ya que la colonia y Alcaldía en la que se ubica el citado establecimiento no corresponden a las referidas en el escrito de denuncia; asimismo, es importante señalar que no se constató la existencia de ningún ejemplar canino amarrado en la vía pública

En este sentido, mediante oficio esta entidad solicitó a la persona denunciante proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados, a efecto de continuar con la investigación; no obstante, y a la emisión del presente, dicha solicitud no fue atendida.

Por lo anterior, y toda vez que no se proporcionó el domicilio correcto donde presuntamente acontecen los hechos denunciados, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de la Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se procede a la conclusión de la investigación de la denuncia bajo el número de expediente PAOT-05-300/200-11445-2019 en el rubro de la CDMX.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3775-SPA-2322
No. Folio: PAOT-05-300/200-11445-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta unidad administrativa, se constituyó frente al inmueble señalado en el escrito de denuncia, constatando que la colonia y Alcaldía en las que se ubica el referido inmueble no corresponde a las descritas por la persona denunciante, asimismo, no se observó a ningún ejemplar canino amarrado en la vía pública.
- Por lo anterior, mediante el respectivo oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara la dirección correcta en donde se presentan los hechos denunciados; sin embargo, a la emisión de la presente dicha solicitud no fue desahogada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Para su superior
conocimiento ccep_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*

Av. de los Insurgentes 202, 4to piso, Colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 120.1, 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS